

PEAJE PANDEQUESO			
Categoría	Descripción	TARIFAS (Pesos constantes de 2022- No incluye FOSEVI)	Cupos
IE	Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla.	\$500	300
II E	Buses, busetas, Microbuses con eje trasero de doble llanta	\$500	
IE1	Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla.	\$2.500	200
II E1	Buses, busetas, Microbuses con eje trasero de doble llanta	\$2.500	

Parágrafo 1°. Las tarifas diferenciales para las estaciones de peaje Trapiche y Cabildo, a partir del año 2025, equivaldrán al 25% de la tarifa plena de las categorías I y II fijadas en el artículo 1° de la Resolución número 0003597 del 29 de septiembre de 2015, sin incluir FOSEVI, para las respectivas categorías y se actualizará de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto de la misma resolución.

Parágrafo 2°. Las tarifas diferenciales de las Categorías IE y IIE para las Estaciones de Peaje Trapiche y Cabildo aplican únicamente para residentes del municipio de Barbosa, las veredas del municipio de Girardota impactadas directamente por el peaje, trabajadores y estudiantes que desarrollen su actividad en estos entes territoriales, y los vehículos de las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros y empresas de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi que sean usuarias de los peajes de Trapiche y Cabildo cuyo origen-destino sea Medellín-Barbosa o Girardota-Barbosa.

Parágrafo 3°. Las nuevas categorías diferenciales IIIIE, IVE y VE para las Estaciones de Peaje Trapiche y Cabildo a partir del año 2025, serán actualizadas conforme los plazos y la fórmula de incremento prevista en el Contrato de Concesión números 001 de 2016, en todo caso, dicho incremento nunca será inferior a \$100.

Parágrafo 4°. Las tarifas diferenciales de las Categorías IIIIE, IVE y VE para las estaciones de peaje Trapiche y Cabildo aplican para las volquetas y vehículos de carga de residentes del municipio de Barbosa y de las veredas del municipio de Girardota impactadas directamente por las casetas de los peajes Trapiche y Cabildo.

Parágrafo 5°. Las tarifas diferenciales para categorías IE y IIE del presente artículo para la Estación de Peaje Pandequeso, aplican únicamente para el corregimiento de Bellavista y demás veredas cuyo único acceso sea por el corregimiento en mención, así como para las veredas Bocatoma, Río grande y Ánimas, del municipio de Santa Rosa de Osos, y las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros y empresas de transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi con ruta determinada y autorizada exclusivamente entre los municipios de Donmatías y Santa Rosa de Osos, y viceversa.

Parágrafo 6°. Las tarifas diferenciales IE1 y IIE1 para la Estación de Peaje Pandequeso aplican únicamente para las comunidades del área de influencia del peaje afectadas por este y las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros y empresas de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.

Parágrafo 7°. A partir del año 2025 las tarifas para las categorías IE, IIE, IE1 y IIE1 para la Estación de Peaje Pandequeso serán actualizadas anualmente sin necesidad de acto administrativo, teniendo en cuenta los plazos y la fórmula de incremento prevista en el Contrato de Concesión números 001 de 2016, en todo caso, dicho incremento nunca será inferior a \$100.

Parágrafo 8°. Una vez sean utilizados en su totalidad los 300 cupos definidos para el Peaje Pandequeso para las categorías IE, y IIE previstas en este artículo, se otorgarán los beneficios previstos en esta resolución para las categorías IE1 y IIE1 con una tarifa de \$2500 pesos constantes de 2022 sin incluir FOSEVI. En todo caso, en la medida que los beneficiarios de los 300 cupos de las categorías IE y IIE vayan perdiendo el beneficio o renunciando al mismo, los nuevos usuarios accederán al beneficio de las categorías IE1 y IIE1, hasta que la totalidad de los beneficiarios de categoría especial del Peaje Pandequeso paguen la tarifa de \$2500 pesos constantes de 2022 sin incluir FOSEVI.

Artículo 2°. Adicionar 100 cupos a las tarifas diferenciales existentes definidas en el artículo 2° de la Resolución número 20223040001825 del 14 de enero de 2022, para las Categorías I y II, así como establecer Tarifa Diferencial para las Categorías III y IV para la estación de peaje Cisneros así:

PEAJE CISNEROS			
Categoría	Descripción	TARIFAS (Pesos constantes de 2022- No incluye FOSEVI)	Cupos
IE	Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla.	\$2.900	400
II E	Buses, busetas, Microbuses con eje trasero de doble llanta	\$3.200	
III E	Camiones pequeños de dos (2) ejes	\$3.200	20
IVE	Camiones grandes de dos (2) ejes	\$3.200	

Parágrafo 1°. A partir del año 2025 las tarifas para las categorías IIIIE y IVE de la estación de peaje Cisneros se incrementarán anualmente en la suma de \$500 en corrientes hasta que esta tarifa sea el 25% de la “Tarifa 3” plena, contemplada en el artículo 1° de la Resolución números 0003023 del 8 de agosto de 2017, sin incluir FOSEVI.

Parágrafo 2°. Una vez se llegue al 25% del valor de la “Tarifa 3” plena fijada en el artículo 1° de la Resolución números 0003023 del 8 de agosto de 2017, las tarifas para las categorías IIIIE y IVE incrementarán anualmente con el IPC. En todo caso dicho incremento para las tarifas diferenciales nunca será inferior a cien pesos (\$100).

Artículo 3°. Los cupos y tarifas diferenciales adicionales previstos en la presente resolución, para las Estaciones de Peaje Trapiche, Cabildo, Pandequeso y Cisneros tendrán vigencia hasta el treinta (30) de diciembre de 2026, siempre y cuando se garantice la suficiencia de los recursos disponibles para compensar al Concesionario por la implementación de estas tarifas.

Artículo 4°. Los demás términos y disposiciones de la Resolución número 3597 de 2015, modificada por la Resolución número 3023 del 8 de agosto de 2017, y la Resolución número 20223040001825 del 14 de enero de 2022 que no fueron modificadas mediante la presente resolución, continuarán vigentes.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de abril de 2023.

El Ministro de Transporte,

Guillermo Francisco Reyes González.

(C. F.).

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 0695 DE 2023

(mayo 9)

por el cual se modifica el Decreto número 4875 de 2011, modificado por el Decreto número 1416 de 2018, en lo relacionado con la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia y se dictan otras disposiciones.

Presidencia de la República de Colombia

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, en especial las que le confiere el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 4875 de 22 de diciembre de 2011, creó la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia con el objeto de realizar la coordinación, articulación y gestión intersectorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia De Cero a Siempre, cuya implementación nacional y territorial se realizará bajo los principios definidos en dicha instancia, en lo dispuesto en sus Fundamentos Técnicos, Políticos y de Gestión y en articulación con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que el artículo 3° del Decreto número 4875 de 22 de diciembre de 2011, modificado por el Decreto número 1416 de 2018, estableció la integración de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, incluyendo entre otros a un delegado del Presidente de la República, que debería ser de la Consejería Presidencial para la Primera Infancia o quien haga sus veces.

Que los artículos 4°, 7°, 9°, 12 del Decreto número 4875 de 2011, modificado por el Decreto número 1416 de 2018, señaló como responsabilidades a cargo de la Consejería Presidencial para la Primera Infancia, ejercer la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, ejercer la presidencia y la secretaría técnica del Comité Técnico de la Comisión y ejercer de manera conjunta la Secretaría Técnica de las Mesas Técnicas de Trabajo de la Comisión con el sector que sea responsable de cada una.

Que mediante el Decreto número 2647 de 2022 “Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”, se suprimió la Consejería Presidencial para la Niñez y Adolescencia.

Que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), a través de la Consejería Presidencial para la Reconciliación Nacional, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adelantarán sesiones de trabajo tendientes a garantizar la transferencia de la información, procedimientos y procesos de la extinta Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia.

Que, con ocasión a la modificación de la estructura del Departamento Administrativo de Presidencia, es necesario modificar la integración y distribuir las responsabilidades que estaban a cargo de la extinta Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia en el marco del funcionamiento de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación de la integración de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia.* Modifíquese el artículo 3° del Decreto número 4875 de 2011 modificado por el Decreto número 1416 de 2018, el cual quedará así:

“**Artículo 3°. Integración.** La Comisión estará integrada por:

1. Un delegado del Presidente de la República.
2. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, quien deberá ser un Viceministro.
3. El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien deberá ser un Viceministro.
4. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado, quien deberá ser el Viceministro de Agua y Saneamiento.
5. El Ministro de Cultura o su delegado, quien será un Viceministro.
6. El Ministro del Deporte o su delegado, quien será un Viceministro.
7. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o su delegado, quien deberá pertenecer al nivel directivo.
8. El Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, quien deberá pertenecer al nivel directivo de la entidad.
9. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado, quien deberá pertenecer al nivel directivo.
10. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o su delegado! quien deberá pertenecer al nivel directivo.
11. El Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o su delegado, quien deberá pertenecer al nivel directivo.
12. El representante de la entidad que ejerza la rectoría de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN).

**Parágrafo 1°.** La Comisión será presidida por el delegado del Presidente de la República o por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su delegado.

**Parágrafo 2°.** A las sesiones convocadas por la Comisión podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios y representantes de las entidades públicas o privadas, expertos y otras personas naturales o jurídicas, cuyo aporte se estime de utilidad para los fines encomendados a la misma”.

Artículo 2°. *Modificación de las funciones de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia.* Modifíquese el numeral 10 del artículo 4° del Decreto número 4875 de 2011 modificado por el Decreto número 1416 de 2018, el cual quedará así:

“**Artículo 4°. Funciones de la Comisión.** La Comisión de que trata el presente decreto tendrá las siguientes funciones: (...)”

10. *Conformar las mesas técnicas de trabajo que considere necesarias para la gestión de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia “De Cero a Siempre”. La Secretaría Técnica de las mesas corresponderá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o quien haga sus veces, en coordinación con el sector responsable de cada una de ellas. (...)”.*

Artículo 3°. *Modificación de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia.* Modifíquese el artículo 7° del Decreto número 4875 de 2011 modificado por el Decreto número 1416 de 2018, el cual quedará así:

“**Artículo 7°. Secretaría Técnica.** Es la instancia encargada de asesorar y acompañar técnicamente a la Comisión en la coordinación y articulación intersectorial para la planeación, implementación, seguimiento y evaluación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia “De Cero a Siempre”, así como de realizar el enlace y el apoyo técnico para la coordinación entre las entidades que la integran.

La Secretaría Técnica de la Comisión la ejercerá el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o quien haga sus veces.

**Parágrafo.** La Secretaría Técnica de la Comisión tendrá para su operación un equipo de trabajo para dar cumplimiento a todas las funciones presentadas en el artículo siguiente”.

Artículo 4°. *Modificación del Comité Técnico.* Modifíquese el artículo 9° del Decreto número 4875 de 2011 modificado por el Decreto número 1416 de 2018, el cual quedará así:

“**Artículo 9°. Comité Técnico.** Es la instancia encargada de adelantar las labores técnicas y preparar la información técnica que servirá como insumo para la coordinación, articulación y gestión intersectorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia “De Cero a Siempre”. Este comité sesionará de manera previa a la Comisión, gestionará los temas que permitan apoyar a la Comisión y dictará su propio reglamento.

El Comité Técnico estará integrado por:

1. El Coordinador de la Secretaría Técnica de la Comisión o quien haga sus veces.
2. Un Delegado del Ministerio de Salud y Protección Social.

3. Un Delegado del Ministerio de Educación Nacional.
4. Un Delegado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
5. Un Delegado del Ministerio de Cultura.
6. Un Delegado del Ministro del Deporte.
7. Un Delegado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
8. Un Delegado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
9. Un Delegado del Departamento Nacional de Planeación.
10. Un representante de la entidad que ejerza la rectoría de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN).

El Comité Técnico será presidido por la Secretaría Técnica, la cual estará a cargo de un delegado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o quien haga sus veces.

**Parágrafo 1°.** Podrán ser miembros regulares de las sesiones del Comité Técnico otras entidades que la Comisión considere pertinentes.

**Parágrafo 2°.** A las sesiones del comité técnico podrán ser invitados con voz, pero sin voto, los funcionarios y representantes de las entidades públicas o privadas, expertos y otras personas naturales o jurídicas, cuyo aporte se estime de utilidad para los fines encomendados a la misma”.

Artículo 5°. *Modificación de las mesas técnicas.* Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 12 del Decreto número 4875 de 2011 modificado por el Decreto número 1416 de 2018, el cual quedará así:

“**Artículo 12. Mesas Técnicas. (...)**

**Parágrafo 2°.** La creación, terminación, definición de la entidad que coordina las mesas técnicas, la designación de sus miembros, los objetivos y resultados esperados de cada mesa, son responsabilidad de la Comisión. La secretaria técnica de las mesas se hará de manera conjunta entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o quien haga sus veces, en coordinación con el sector que la Comisión defina. (...)”.

Artículo 6°. *Comunicación.* Por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), comuníquese el presente decreto a todos los miembros de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado a 9 de mayo de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Cielo Rusinque Urrego.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Carlos Ramón González Merchán.

## ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Geográfico Agustín Codazzi  
Territorial Meta

RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 50-000-017-2023 DE 2023

(mayo 9)

por medio de la cual se aprueba la modificación parcial del estudio de Zonas Homogéneas Físicas y Geoeconómicas Urbana del municipio de Cubarral-Meta.

El Director Territorial Meta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en ejercicio de las facultades legales, y en especial las conferidas por el artículo 30 del Decreto número 846 de 2021, y el artículo 93 de la Resolución número 070 de 2011 y Resolución número 1149 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 50-000-053 de 2007, en la cual se ordena la iniciación y ejecución del proceso de la Actualización de la Formación Catastral de la Zona Urbana del municipio de Cubarral.

Que mediante Resolución número 50-000-103 de 2007, se aprobó el estudio de zonas homogéneas físicas y geoeconómicas y tablas de construcción de municipio de Cubarral.

Que para atender una (1) solicitud allegada por Daniel Andrés Pinto Hernández en su condición de Secretario de Planeación y Obras Públicas, conforme al Radicado número 2614DTMET-2022-0033046-ER-000 de fecha 4 de noviembre de 2022, solicita incorporación del Suelo Rural al Perímetro Urbano, el predio identificado con el FMI 232-21118 y Cédula Catastral número 00-01-0002-0114-000, de conformidad con el Acuerdo número 002 de enero 15 de 2013, “Por medio del cual se hace ajuste excepcional al Esquema de ordenamiento Territorial del municipio de Cubarral, departamento del Meta, Adoptado mediante el Acuerdo número 016 de 2010, y ajustado mediante el Acuerdo